

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 12
DE MARZO DE 2002**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª

Recurso nº: 1307/94
Ponente: D. Juan Miguel Massigoge Benegiu
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 24 de noviembre de 1993, confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de mayo de 1994
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid a doce de Marzo de dos mil dos.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 1307/94 interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. V.R., en el nombre y representación de Don M.L.L.L., Don J.M.A. y Don J.M.CH., contra la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 24 de Noviembre de 1993, confirmada en alzada por resolución del Ministro de Economía y Hacienda de fechas 5 de Mayo de 1994, habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día 26 de Febrero de 2002, teniendo lugar así.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo, tiene por objeto determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 24 de Noviembre de 1993, confirmada en alzada por resolución del Ministro de Economía y Hacienda de fecha 6 de Mayo de 1994, por la que se adopta en lo que al presente recurso contencioso administrativo se refiere los acuerdos siguientes:

Imponer a Don J.M.CH., Don J.M.A., Don M.LL.LL., Don B.C.N.. como miembros del Consejo de Administración de Ges M. S.A., S.G.I.I.C.C., por la comisión de una infracción grave tipificada en la letra c) del punto 3 Art. 32 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, en relación con el incumplimiento en C.F.I.A.M.M., de la letra a) del punto 2 del Art. 4 del mismo texto legal una multa de un millón de pesetas a cada uno de ellos.

Don M.LL.LL., Don B.C.N. como miembros del Consejo de Administración de Ges M S.A. S.G.I.I.C.C., por la comisión de una infracción grave tipificada en la letra c) del punto 3 del Art. 32 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, en relación con el incumplimiento en C A F.I.M., de la letra a) del punto 2 de Art. 4 del mismo texto legal una multa de un millón de pesetas a cada uno de ellos.

Don M.LL.LL., Don B.C.N. como miembros del Consejo de Administración de Ges M S.A., S.G.I.I.C.C., por la comisión de una infracción grave tipificada en la letra c) del punto 3 de Art. 32 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, en relación con el incumplimiento en CB F.I.M., de la letra a) del punto 2 de Art. 4 del mismo texto legal una multa de un millón de pesetas a cada uno de ellos.

Don M.LL.LL., Don B.C.N. como miembros del Consejo de Administración de Ges M S.A., S.G.I.I.C.C., por la comisión de una infracción grave tipificada en la letra c) del punto 3 del Art. 32 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, en relación con el incumplimiento b) del punto 2 del Art. 4 del mismo texto legal una multa de un millón de pesetas a cada uno de ellos.

SEGUNDO.- La parte actora alega en esencia en apoyo de su pretensión las consideraciones siguientes:

En primer lugar, entenderlos demandantes que el acto impugnado vulnera la presunción de inocencia que se recoge en el Art. 24.2 de la Constitución y que es predicable, no solo de los procedimientos judiciales, sino también del administrativo sancionador. Esta vulneración la funda en que los actores no fueron citados a declarar por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en que a lo largo del procedimiento administrativo no se hizo referencia alguna a la actuación de los actores, como Consejeros de la sociedad, en relación con las infracciones sancionadas. Añaden que, en cualquier caso, la única Consejera responsable es la Directora General que reconoció ante la C.N.M.V. haber sido quien decidió la inversión y quien la llevó a cabo, sin ni siquiera consultar con el Consejo. Asimismo, los Consejeros recurrentes no fueron citados a ninguna reunión del mentado órgano de administración de GES M S.A., S.G.I.I.C., en la que se trata o decidiera llevar a cabo la inversión. Termina este capítulo de su demanda exponiendo que el acto recurrido aplica una norma (el Art. 15 de la Ley de Disciplinas e Intervención de las Sociedades de Crédito que prevé la responsabilidad directa de los Consejeros de este tipo de sociedades) ajena por completo a la norma sancionadora, esto es, Ley 46/84, de 26 de Diciembre, haciendo referencia asimismo al informe del Comité Consultivo de la C.N.M.V. obrante en el expediente. Por último señala que también se infringe este derecho al haberse impuesto la sanción en su grado máximo sin comentar si quiera las circunstancias que se han tenido en cuenta para hacer tal graduación.

En segundo lugar alega la actora la vulneración del Art. 25 de la Constitución en cuanto que su tenor nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente. Partiendo de lo anterior, la razón de la vulneración la sitúa el actor en que teniendo como limite la sanción el de 10.000.000 de pesetas, la resolución sancionadora se ha excedido al imponer por cada una de las sanciones quince millones de pesetas, es decir se ha impuesto una sanción atípica, destacando que " el Art. 32.5 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, tipifica y sanciona una sola sanción común para la sociedad y para los consejeros a diferencia de lo que ocurre con otras disposiciones como la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Disciplina e Intervención ya citada. En relación con este mismo derecho fundamental se sostiene que se vulnera el principio non bis in idem, por cuanto por los mismos hechos se sanciona a los Consejeros y a la Sociedad imponiendo una total de 25 sanciones.

En tercer lugar se alega vulneración de la normativa ordinaria en relación con el Art.15 de la Ley 26/88 y 32.7 de la Ley 46/84 que en relación con las Instituciones de Inversión Colectiva no se establece una sanción adicional al Consejo de Administración, al no tipificada en norma con rango de Ley; insiste asimismo, en lo ya argumentado en relación con la falta de responsabilidad de los actores, puesto que la participación en las operaciones discutidas fue exclusivamente de la Directora General y no del Consejo de Administración.

Entendiendo asimismo, que no se han producido los incumplimientos de coeficientes a que hace referencia la resolución recurrida y que no se han tomado en consideración los criterios de graduación de sanciones previstos en el Art. 14 de la Ley 26/88.

Considera que no se han aplicado las normas del Código Penal relativos al concurso ideal y real de delito, concretamente las previstas en el Art. 71.1 del CP y que la resolución sancionadora establece que el ingreso de las sanciones ha de efectuarse antes del día 5 de Febrero de 1994, esto es, con anterioridad a la resolución del recurso administrativo pertinente. (Art. 21.2 R.D.1398/93 y 138.3 de la Ley 30/92).

En cuarto lugar, alega como defectos en la tramitación del expediente, que este debe regirse por los principios recogidos en el Título noveno de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, según se puso de manifiesto en el Fundamento de Derecho Segundo del Pliego de Descargos; asimismo, entiende que no se ha notificado a los actores la división del expediente en cuatro partes, lo que ha producido una situación de indefensión, como acontece con las denegaciones de prueba acordadas en el expediente.

TERCERO.- El Letrado de Administración demandada presenta sus alegaciones dentro de plazo sosteniendo que la resolución impugnada respeta escrupulosamente los derechos fundamentales que se dicen infringidos de contrario. En relación con la presunción de inocencia recuerda que el acto administrativo dedica tres fundamentos, del décimo al duodécimo (páginas 25 a 28), a depurar la responsabilidad de determinados integrantes del Consejo de Administración de GES M S.A. S.G.I.I.C., en los cuales se razona los motivos que llevan a la Administración a imponer las sanciones. Es decir, en el caso examinado ha existido una amplia actividad probatoria y esa actividad ha sido valorada por la Administración de forma motivada de tal manera que el hecho

de que los actores discrepen con esa valoración no convierte a ésta en agente vulnerador del derecho fundamental. Rechaza, a continuación que la pretendida falta de proporcionalidad de las sanciones y la carencia de citación de los actores para prestar declaración ante la C.N.M.V., suponga una vulneración de la citada presunción.

En cuanto al principio de tipicidad sostiene que la infracción que se imputa a la recurrente se encuentra descrita en el Art. 32 tantas veces citado al tiempo que se recuerda que, a tenor del párrafo 5º del mismo Art., "*las sanciones se impondrán a las personas responsables de las presuntas infracciones*". Con relación al principio non bis in idem, entiende que la resolución recurrida es respetuosa con el mismo, toda vez que se sanciona diversas personas por la actuación que tuvieron en los hechos constitutivos de la infracción.

Considera, por otra parte, que se ha respetado el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones, sin que por otra parte sean aplicables los criterios relativos al concurso de delitos, ya que las infracciones dimanaban de hechos distintos.

En lo referente a la tramitación del expediente administrativo entiende que el procedimiento sancionador ha de regirse por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, siendo finalmente la división del expediente un acto de mero trámite, en la fase final del procedimiento, cuya de notificación no puede generar indefensión alguna siendo diferentes los órganos que han de dicta las resoluciones relativas a las infracciones muy graves y graves, distinta competencia que ya se hizo constar en la Propuesta de resolución.

CUARTO.- Esta Sección se ha pronunciado ya en su Sentencia nº 499 de 23 de mayo de 1995 sobre idéntica cuestión en recurso contencioso administrativo interpuesto por los actores en procedimiento tramitado al amparo de la Ley 62/78 de 26 de diciembre, en el que se formulaban idénticas alegaciones relativas a la infracción de los derechos fundamentales amparados por los Art. 24 y 25 CE, por lo que han reproducirse ahora las consideraciones ya efectuadas al respecto.

QUINTO.- La revisión se ha de comenzar con la alegación a la vulneración de la presunción de inocencia recogida en el último inciso del Art. 24.2 de la Constitución. Como antes se ha dicho, los actores fundan tal violación en que no fueron citados a declarar por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Pues bien, partiendo de que "*para condenar, hace falta la certeza de la culpabilidad, obtenida de la valoración de la prueba*" y de que "*la valoración de esa prueba es de la exclusiva incumbencia del juzgador*" (sentencia del TC 55/82, 66/82, 44/87, 82/88, 94/90 etc.), necesariamente se ha de rechazar los argumentos expuestos por los actores dado que esa falta de citación es ajena por completo al derecho fundamental examinado ya que la declaración de culpabilidad que entraña su condena no se basa en esa falta de citación sino en el conjunto de pruebas que obran en el expediente administrativo. Pero es que, además, la alegación carece de todo sentido, pues los recurrentes fueron oídos a lo largo del expediente administrativo en múltiples ocasiones y a través de los escritos presentados, en su nombre, por la Sra. J.L., representación que nunca ha sido negada por los actores, ni en vía administrativa, ni en la judicial. Incluso aunque tal representación no se hubiera visto ratificada de manera tácita, tampoco se hubiera vulnerado, en el caso litigioso y

dada la copiosa prueba acumulada. La presunción de inocencia, sino el principio de audiencia, principio que tampoco se ha visto afectada al haber tenido los actores múltiples ocasiones de presentar alegaciones.

También se alega que a lo largo del procedimiento administrativo no se hizo referencia alguna a la actuación de los actores, como Consejeros de la sociedad, en relación con las infracciones sancionada. Tal alegación no es que vulnere o no la presunción examinada, es que resulta incierta. En efecto la resolución impugnada dedica los fundamentos 10, 11 y 12 a examinar la actuación de los recurrentes en los hechos que se califican como infracciones administrativas llegando a la conclusión de que tanto la cuantía de la inversión (más de ochocientos millones de pesetas) como a inexistencia de actas de las reuniones del Consejo, a tenor de las cuales desde Marzo de 1992 no hubo reunión del único órgano de administración de la sociedad hasta el mismo mes del siguiente año, denota, cuando menos, una clara negligencia en el ejercicio de sus funciones de administraciones colegiadas, máxime si se tienen en cuenta los Estatutos Sociales y las competencias que el Consejo tienen en orden a la administración del ente social. Dada la fundamentación de tales razonamientos, este Tribunal no puede sino acogerlos, rechazando la eficacia que los actores pretenden de las varias declaraciones autoinculporatorias de la Directora General Sra. J.L. dado que las competencias estatutarias del Consejo contradicen las facultades que la mencionada persona se arroga.

Hace la actora hincapié, repetidamente, en que al no existir reunión del Consejo de Administración en que se trataran o decidieran las inversiones realizadas y que luego fueron objeto de sanción, no cabe imputar responsabilidad a los recurrentes pues se mantuvieron al margen del asunto. Tampoco es admisible tal argumento pues, de admitirse, resultaría más beneficioso para los miembros de los Consejos no levantar las oportunas actas. Para que un consejero no sea responsable de las decisiones colegiadas se precisa que muestre una oposición activa a tal decisión no bastando la mera abstención o la inasistencia a la reunión.

SEXTO.- Con relación al principio de tipicidad, señalan los actores en primer lugar, que no se encuentra tipificado legalmente que deban responder los administradores de las infracciones cometidas por las personas jurídicas que administran, habiéndose aplicado, por ello, indebidamente el Art. 15 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Sociedades de Crédito que prevé la responsabilidad directa de los Consejeros de este tipo de sociedades, debido a que tal norma legal no se refiere a las entidades gestoras de fondos de inversión. Sin embargo, lo cierto es que según el Art. 32.7.2 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, el Art. 15 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Sociedades de Crédito será de aplicación a aquellas instituciones, señalando el mencionado precepto que quien ejerza cargos de administración o dirección, *"será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente"*. Encontrándose expresamente prevista esa responsabilidad, procede rechazar las alegaciones examinadas en cuanto que se han observado, en este punto, las exigencias del principio de tipicidad. Cuestión distinta, y ya examinada en relación con la presunción de inocencia, es si de la actuación de los consejeros recurrentes cabe deducir su culpabilidad.

Por otro lado, señala la actora que tenido como límite la sanción grave el de 10.000.000 de pesetas, la resolución sancionadora se ha excedido al imponer por cada una de las sanciones quince millones de pesetas, destacando que " *el Art. 32.5 de la Ley 46/84, de 26 de Diciembre, tipifica y sanciona una sola sanción común para la sociedad y para los consejeros* ". De nuevo se han rechazar las alegaciones de la actora por no ajustarse a la realidad. En efecto, la Administración no impone sanciones en cuantía superior a la prevista, toda vez que limite es de diez millones de pesetas y a cada una de las infracciones se impuso la multa de un millón, respetando claramente los límites de las sanciones.

SÉPTIMA.- En relación con el principio de tipicidad, la actora manifiesta que se ha vulnerado el principio *non bis in idem* por cuanto por unos mismos hechos se han impuesto diversas sanciones tanto a la Sociedad como a los Consejeros recurrentes.

La sentencia del TC 159/85, de 27 de Noviembre, declara que " *el principio " non bis in idem " no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa* ". Esta omisión textual no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque el principio en cuestión, como ha declarado ese Tribunal desde su ya antigua sentencia 2/81, de 30 de Enero, fundamento jurídico 4º, está íntimamente ligado a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el Art. 25 de la norma fundamental. Sobre el particular, la sentencia del T S de 6 de mayo de 1988 señala que los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en el Art. 25 de la Constitución y de la propia naturaleza de " *ius puniendi* ", resulta que desde el punto de vista ético no resulta viable sancionar en vía penal y/o administrativa un mismo hecho cuando exista identidad del sujeto, hechos y fundamentos.

En el caso examinado, los actores fueron sancionados por las siguientes infracciones: la primera consistente en tener C F.I.M.M. participación en valores emitidos por una entidad superior (en mas de un 20%) al cinco por cien de los valores en circulación de esta última; la segunda, por tener C F.I.M. participación en valores emitidos por una entidad superior (en mas de un 20%) al cinco por cien de los valores en circulación de esta última; la tercera, consistente en tener CB F.I.M. una porcentaje de su propio activo superior (en mas de un 20%) al cinco de cien de dicho activo en valores emitidos por una misma entidad y, la cuarta, por tener una participación conjunta de los tres fondos mencionados en los Bonos de ASA que superan el límite del 15% de los valores emitidos por esa entidad. Además de las anteriores, los actores fueron sancionados por otra infracción muy grave que no es objeto de impugnación en el presente proceso. Como se puede observar a cada uno de los mismos actores no se les impuso dos o más sanciones por los mismos hechos sino por hechos distintos aunque fueran de la misma naturaleza.

La actora señala, asimismo, que los mismos hechos han servido de base para sancionar a todos los Consejeros y a la Sociedad. Sin embargo ello no infringe el principio *non bis in idem* al no concurrir el requisito de identidad subjetiva antes mencionado.

OCTAVO.- Examinando a continuación la alegaciones que se formulan como vulneraciones de la normativa ordinaria, se alega por una parte, que para las Instituciones de Inversión Colectiva, no se establece legalmente una sanción adicional al

Consejo de Administración (Art. 15 de la Ley 26/88 y 32.7 de la Ley 46/84). Sobre tal cuestión ya nos hemos pronunciado anteriormente no obstante lo cual, conviene reiterar que la ley de Instituciones Colectiva atribuye responsabilidad independiente a la Entidad Gestora y a los Consejeros a los que las infracciones puedan imputarse, considerando a todos coparticipes en la comisión de infracción y así se desprende de lo dispuesto en el Art. 32.5.2 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, remitiéndose además el Art. 32.7.2 al Art. 15 de la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

Por otra parte, también nos hemos pronunciado ya en relación con las responsabilidades de los actores en el Fundamento de Derecho 5º de esta resolución, al que procede remitirse, sin perjuicio de reiterar también idénticas conclusiones expuestas en la Sentencia de 22 de Enero de 1998 de la AN recaída en idéntico caso aunque referida a las sanciones impuestas a los recurrentes como infracción muy grave del Art.32.4 b) de la Ley 46/84 en la que se establece que la valoración conjunta, que se explicita en la citada Orden Ministerial, de las alegaciones de los recurrentes que versan a cerca los siguientes aspectos; el hecho de ser la decisión únicamente imputable a la Consejera-Delegada; el volumen de la operación efectuada; la no condición de accionista en " G., S.A. " de la referida Consejera-Delegada, empleada en la misma; la escasa precisión y conocimiento de los detalles de la operación por parte de esa Consejera-Delegada en la prueba de toma de declaración que se practicó a ésta el 21 de Julio de 1993; el encaje de la adquisición de los bonos de A. En una operación financiera de profundo que se detalla en el Acuerdo Marco aportado por la propia expedientada; la falta de diligencia y menoscabo del cargo de los integrantes del Consejo de Administración " G., S.A. " que no se reúne una sola vez en todo el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 1992 y el 25 de Marzo de 1993; la dimisión con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción de los dos Consejeros cuya exculpación se declara, determina, en suma que en dicha Orden Ministerial se contiene suficientes elementos de cargo para deducir, con respecto del derecho a la presunción de inocencia, la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración del " G., S.A. " sin perjuicio del acierto o no de sus pronunciamientos finales, no concurriendo indefensión. En cuanto al valor que por dicha resolución se da a las exculpaciones de los actores atribuyen la responsabilidad a Doña Z., apreciando las circunstancias que en el caso concurre; y cómo dicha señora en las declaraciones practicadas personalmente ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desconocía los más elementales detalles de la operación, o que impide que las infracciones administrativas examinadas puedan serle imputadas en exclusiva, teniendo en cuenta la doctrina establecida en las Sentencias del Tribunal Constitucional números 217/91, de 21 de Diciembre, 6 y 22/87 de 28 de Enero y 3 de junio.

En lo que atañe a la alegación de no haberse producido los cumplimientos de coeficientes sancionados, han de confirmarse los razonamientos que al respecto se contienen en la resolución impugnada al no efectuarse por la actora consideración o razonamiento alguno al respecto remitiéndose a lo alegado en vía administrativa.

En lo referente a la alegada infracción de los criterios de graduación de sanciones previstos en el Art. 14 de la Ley 26/88 ha de concretarse que tampoco es cierto que la Administración no hubiese tenido en cuenta las circunstancias previstas en la Ley a efectos de graduación de aquellas, puesto que expresamente se ha recogido en el

propio acto impugnado teniendo además especialmente en cuenta que las sanciones han sido impuestas en el grado mínimo.

Alude la actora a la falta de aplicación de las normas del Código Penal relativas al concurso de delitos pero como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho 7º los actores no han sido sancionados por un mismo hecho sino por hechos distintos, aunque fueran de la misma naturaleza, bastando para preciar tal circunstancia la lectura de las distintas infracciones imputadas en relación con los distintos Fondos de Inversión afectados.

Finalmente, en lo referente al requerimiento de ingreso de las sanciones con anterioridad a la firmeza del acto administrativo, se trata de una cuestión que en su caso afectaría exclusivamente a la ejecución del acto administrativo en cuyo trámite podrán efectuarse las alegaciones pertinentes, pero que por ello, no tiene virtualidad anulatoria alguna en relación con el propio acto impugnado.

NOVENO.- En relación con las alegaciones que formula la actora relativas a determinados defectos de procedimiento, conviene precisar que el expediente sancionado se incoa en fecha 10 de Marzo de 1993, es decir con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, pero antes de la entrada en vigor del R.D. 1398/93 de 4 de Agosto (Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora) y del R.D. 2119/93 de 3 de Noviembre (Procedimiento Sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los Mercados Financieros); en consecuencia ha de entenderse aplicable la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 30/92 según la cual los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la Disposición Adicional Tercera se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior, que les sea de aplicación, es decir, en este caso por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, puesto que la excepción contemplada en la citada Disposición Transitoria 2ª se refiere a los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa de adecuación correspondiente, lo que no es el caso.

Sentado lo anterior no cabe duda por otra parte que los principios de la potestad sancionadora recogidos en los arts. 127 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre son principios ya amparados constitucionalmente y por la constante y reiterada jurisprudencia recaída al respecto por lo que su observancia no ofrece lugar a dudas; pues bien, según la remisión que la actora se limita a hacer en su escrito de demanda a lo alegado en el Pliego de Descargos, es lo cierto que los principios amparados en los arts. 135 y 137 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre no han sido infringidos en el caso presente y al respecto se han concluido así en los precedentes Fundamentos de Derecho (Presunción de inocencia y derechos de defensa) por lo que ha de reiterarse que ninguna infracción de los mismos cabe apreciar en la tramitación del expediente sancionador.

Alega la actora por otra parte, que fecha 6 de Octubre de 1993 la C.N.M.V. acordó la división del expediente en cuatro partes relativas a los hechos imputados a CAJA V, a la C, a los hechos imputados a GES M S.A. S.G.I.I.C. y miembros de su Consejo de Administración como infracción muy grave del Art. 32.4 b) de la Ley 46/84 y a idénticos

sujetos por infracción grave del Art. 32.3 c) de la citada Ley 46/84, división que no le fue notificada, lo que le ha supuesto indefensión.

Ahora bien, es lo cierto que como afirma el Abogado del Estado, dicha división del expediente es un mero acto de trámite legalmente impuesto al tener que sancionarse las infracciones muy graves por el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda previo informe del Comité Consultivo de la C.N.M.V. y las graves del Consejo de la C.N.M.V.; así pues, una vez tramitado un expediente único resulta imprescindible su división una vez concluido y antes de dictar las pertinentes resoluciones, habiéndose puesto de manifiesto tal circunstancia en la Propuesta de resolución al hacer constar la competencia de distintos órganos administrativos para dictar resolución en función de la gravedad de las infracciones, conocimiento los actores la división del procedimiento al serles notificadas las pertinentes resoluciones.

En todo caso resulta evidente que ninguna indefensión se les ha producido por el hecho de no notificarse previamente a la notificación de la resolución la citada división del expediente y así la parte actora no pone de relieve circunstancia alguna en que se hubiese podido concretar dicha indefensión.

DÉCIMO.- Finalmente, conviene precisar que la Sala comparte, como no podía ser de otra forma, el criterio sentado por la Sentencia del TS de 8 de Febrero de 1999 aportada por la actora al amparo de lo dispuesto en el Art. 506 y concordantes LEC relativo a la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad cuando la responsabilidad de las infracciones sean imputables a su conducta dolosa o negligente y no cuando la misma sea imputable exclusivamente a otros órganos o personas de la sociedad.

Tal criterio es precisamente el que se sigue en la presente resolución y en la anterior Sentencia de esta Sección nº 499 de 23 de Mayo de 1995 ya citada, concluyéndose precisamente en la existencia de la responsabilidad de los actores por lo razonado en los Fundamentos de Derecho 5º y 8º de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- No aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 131 LJ.

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo nº 1307/94 y acumulados 1319 y 1329/94 interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. V.R., en nombre y representación de Don M.A.LL.LL., Don J.M.A. y Don J.M.CH., contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 24 de Noviembre de 1993 confirmada en alzada por resolución del Ministro de Economía y Hacienda de fecha 6 de Mayo de 1994, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.